

Superior no tienen la naturaleza de contraprestación de servicios prestados por las citadas Entidades.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los ingresos que las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana tienen derecho a percibir en concepto de cuotas obligatorias, en virtud de lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre esta materia, ni la participación del 5 por 100 de dichas cuotas obligatorias de las Cámaras citadas, que, con cargo a éstas, perciba su Consejo Superior.

Madrid, 4 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9947** *RESOLUCION de 4 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de febrero de 1986 por el que la Asociación de Empresarios Textiles de la Región de Valencia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986 por el que la Asociación de Empresarios Textiles de la Región de Valencia formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que el objeto de la consulta se circunscribe a la determinación de la base sobre la que habrá de calcularse la devolución complementaria por régimen transitorio correspondiente a las exportaciones efectuadas durante el año 1986;

Considerando que la disposición final segunda, letra e), de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, por la que se aprueba el Impuesto sobre el Valor Añadido, establece la derogación, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación, así como la de todas las disposiciones complementarias del mencionado Decreto;

Considerando que las deducciones y devoluciones de los impuestos interiores correspondientes a las exportaciones que se realicen con posterioridad al día 31 de diciembre de 1985 se regirán por las normas contenidas en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de las que correspondan por impuestos especiales y que están previstas en la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, reguladora de dichos impuestos;

Considerando que las deducciones y devoluciones de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por los adquirentes de bienes o servicios se rigen por las normas contenidas en el título IV de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, desarrolladas por las normas del título IV del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, independientemente de las deducciones y devoluciones previstas en los mencionados títulos IV de la Ley y del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos tienen también derecho a las deducciones por régimen transitorio establecidas en los artículos 182 a 195, ambos inclusive, del Reglamento del Impuesto;

Considerando que en el régimen transitorio regulado en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se prevén determinadas deducciones con carácter general, aplicables a los sujetos pasivos en quienes se den las condiciones exigidas en dicho régimen y relativas a sus existencias inventariadas a 31 de diciembre de 1985, y otras deducciones complementarias aplicables a las exportaciones realizadas durante 1986;

Considerando que las deducciones complementarias correspondientes a las exportaciones se regulan expresamente en el artículo 189 del Reglamento, en el cual se determinan los sujetos pasivos que pueden beneficiarse de las mencionadas deducciones complementarias y el porcentaje y base que permitirán calcular dichas deducciones, fijándose el límite máximo de las mismas;

Considerando que, según el citado artículo 189 del Reglamento, las deducciones complementarias resultarán de aplicar al importe de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza efectuadas durante el año 1986, el porcentaje que resulte de deducir seis puntos porcentuales al tipo vigente de la desgravación fiscal a la exportación a 31 de diciembre de 1985 y correspondiente a las exportaciones realizadas, sin que el total de la deducción complementaria a estos efectos pueda exceder de la cantidad que resulte de aplicar el referido porcentaje al importe total del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible

que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o de sus elementos que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el precio de adquisición de las existencias indicado anteriormente, de acuerdo con el artículo 185, número 1, apartado primero, párrafo sexto, del Reglamento, es el importe total de la contraprestación a terceros de las respectivas transmisiones, determinado con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto General del Tráfico de las Empresas, incrementado a la cuota repercutida de dicho Impuesto y, en su caso, del recargo provincial;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresa Textiles de la Región de Valencia:

Primero.-El Decreto 1255/1970, de 16 de abril, por el que se regulaba la desgravación fiscal a la exportación, y todas sus disposiciones complementarias han quedado derogadas por la disposición final segunda, letra e), de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, por la que se regula el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Consecuentemente, las citadas disposiciones derogadas no son de aplicación a las exportaciones realizadas después del día 31 de diciembre de 1985.

Segundo.-Las deducciones y devoluciones de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, soportadas por las adquisiciones de bienes y servicios que se emplean en las entregas de bienes con destino a la exportación definitiva o a su envío definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla, realizadas a partir de 1 de enero de 1986, se ajustarán a las normas contenidas en el título IV del Reglamento del Impuesto.

Tercero.-Sin perjuicio de las deducciones mencionadas en el punto segundo anterior, los sujetos pasivos del Impuesto podrán efectuar las deducciones relativas a las existencias y a los bienes de inversión en el régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento, en la forma y con los requisitos que se establecen en dicho título.-

Cuarto.-Los sujetos pasivos tendrá derecho a una deducción complementaria por las exportaciones que, durante el año 1986, efectúen de sus bienes inventariados sus derivados u otros de análoga naturaleza, condicionada a los siguientes requisitos:

1. Sólo podrán beneficiarse de la mencionada deducción complementaria los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obra para la construcción de dichos bienes, cuando el volumen de las operaciones realizadas por los mismos durante el año 1985 hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas, o, sin alcanzar dicha cifra y llevando su contabilidad ajustada al Código de Comercio, hubiesen optado por el régimen de devoluciones proporcional establecido por el artículo 185, 1.º, del Reglamento, o tuviesen bienes integrados en sus existencias y procedentes de importaciones efectuadas por ellos mismos.

2. La devolución complementaria sólo puede referirse a las exportaciones, efectuadas durante 1986, de bienes que integren sus existencias inventariados a 31 de diciembre de 1985, de sus derivados u otros de análoga naturaleza que estuviesen afectados a las actividades indicadas en el número 1 anterior y se destinen efectivamente a las mismas.

3. La cuantía de dichas deducciones resultará de aplicar al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla, el porcentaje resultante de deducir seis puntos porcentuales al tipo de la desgravación fiscal a la exportación vigente para dichas exportaciones o envíos a 31 de diciembre de 1985.

A estos efectos el porcentaje de desgravación fiscal a considerar será el nominal vigente en dicha fecha con las reducciones que, en su caso, fuesen aplicables, sin que resulte procedente incrementarlo, en la forma que se indica en el escrito de consulta, teniendo en cuenta su incidencia efectiva en relación con el valor de cesión de las mercancías exportadas.

4. La cantidad total a percibir por el sujeto pasivo en concepto de las mencionadas deducciones no podrá exceder de la que resulte de aplicar el porcentaje definido en el número 3 anterior (tipo de la desgravación fiscal a la exportación vigente a 31 de diciembre de 1985 menos 6 puntos por 100) al importe total del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o sus componentes que integran sus existencias a 31 de diciembre de 1985, sin que pueda computarse, en ningún caso, el precio de adquisición de aquellos bienes cuya adquisición o importación hubiese estado no sujeta o exenta del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

5. Se entenderá por precio de adquisición de las existencias el importe total de la contraprestación a terceros de las respectivas transmisiones, determinado con arreglo a las normas reguladoras

del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incrementado en la cuota repercutida de dicho Impuesto y, en su caso, del recargo provincial.

Madrid, 4 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9948** *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 20 de enero de 1986, por la Asociación Vinícola Catalana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 20 de enero de 1986 por la Asociación Vinícola Catalana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986:

Resultando que la Asociación Vinícola Catalana es una organización patronal;

Resultando que gran parte de sus asociados efectúan operaciones de venta de vinos a bares-bodegas;

Resultando que los empresarios titulares de los denominados bares-bodegas despliegan una doble actividad: Servicio de bar y venta al por menor;

Resultando que al efectuar la compra, el cliente ignora, en ocasiones, el destino final del vino, bar o bodega;

Resultando que se solicita aclaración sobre los casos en que se debe repercutir el recargo de equivalencia a los citados empresarios;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetos y no exentos al citado Impuesto que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas;

Considerando que el artículo 152, número 1 del Reglamento del Impuesto establece la obligación, por parte de las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor, de acreditar ante sus proveedores el hecho de estar sometidos o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones que realicen;

Considerando que de acuerdo con el artículo 146, apartado primero del citado Reglamento, el recargo de equivalencia no se exigirá en las entregas efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Vinícola Catalana:

Primero.-El recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bebidas alcohólicas que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, salvo los casos en que acrediten no estar sometidos al referido régimen especial mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.

No obstante, el mencionado recargo no será exigible en los supuestos de no aplicación del mismo previstos en el Reglamento del Impuesto, ni en las entregas de dichos productos a Empresas de servicios para ser utilizados en la prestación de los mismos.

Segundo.-Las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia y otras actividades de prestación de servicios no incluidas en dicho régimen especial, deberán comunicar a sus proveedores mediante notas de pedido u otros documentos el destino concreto de los bienes adquiridos.

En defecto de dicha comunicación los proveedores de dichos comerciantes minoristas deberán repercutir el recargo de equivalencia cuando resulte procedente con arreglo a derecho.

Madrid, 7 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9949** *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de enero de 1986, por el que el Grupo Exportadores de Vinos Penedés y Nort Cataluña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 22 de enero de 1986, por el que el Grupo Exportadores de Vinos Penedés y Nort Cataluña formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el Grupo Exportadores de Vinos Penedés y Nort Cataluña es una organización patronal;

Resultando que los empresarios pertenecientes al citado Grupo exportan vinos embotellados;

Resultando que dichos exportadores adquieren, en unos casos, vinos que embotellan y exportan y, en otros casos, uva que transforman en vino que, igualmente, embotellan y exportan;

Resultando que en la consulta formulada se solicita la forma de determinar la base de la deducción complementaria prevista en el artículo 189 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

Considerando que el Grupo Exportadores de Vinos Penedés y Nort Cataluña está autorizado a formular consultas vinculantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado segundo, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Considerando que las deducciones complementarias correspondientes a las exportaciones se regulan expresamente en el artículo 189 de dicho Reglamento, en el cual se determinan los sujetos pasivos que pueden beneficiarse de las mencionadas deducciones complementarias y el porcentaje y base que permitirán calcular dichas deducciones, fijándose el límite máximo de las mismas;

Considerando que según el citado artículo 189 del mismo Reglamento las deducciones complementarias resultarán de aplicar al importe de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza, efectuadas durante el año 1986, el porcentaje que resulte de deducir seis puntos porcentuales al tipo vigente de la Desgravación Fiscal a la Exportación a 31 de diciembre de 1985 y correspondiente a las exportaciones realizadas, sin que el total de la deducción complementaria a estos efectos pueda exceder de la cantidad que resulte de aplicar el referido porcentaje al importe total del precio de adquisiciones o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o de sus elementos que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985;

Considerando que en el último párrafo del mencionado artículo 189 se establece que a los efectos de lo dispuesto en el mismo no se computarán, en ningún caso, el precio de adquisición de bienes corporales o de sus elementos componentes cuya adquisición o, en su caso, importación por el sujeto pasivo hubiese estado exenta o no sujeta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que de conformidad con el artículo 34, letra a), apartado primero, letra f), del Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, estaban exentas de aquel impuesto las ventas, entregas y transmisiones de frutas, por lo que, de acuerdo con el considerando anterior, el importe de la adquisición de dichos productos no podrá ser incluido en la base para el cálculo de la deducción complementaria a que se refiere el artículo 189 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que el precio de adquisición de las existencias indicado anteriormente, de acuerdo con el artículo 185, número 1, apartado primero, párrafo sexto del Reglamento, es el importe total de la contraprestación a terceros de las respectivas transmisiones determinado con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incrementado en la cuota repercutida de dicho impuesto y, en su caso, del Recargo Provincial.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta vinculante formulada por el Grupo Exportadores de Vinos Penedés y Nort Cataluña:

Primero.-Los sujetos pasivos del impuesto tendrán derecho a una deducción complementaria por las exportaciones que, durante el año 1986, efectúen de sus bienes inventariados sus derivados u otros de análoga naturaleza, en los términos que se indican en los números siguientes.

Segundo.-Sólo podrán beneficiarse de la mencionada deducción complementaria los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obra para la construcción de dichos bienes, cuando el volumen de las operaciones realizadas por los mismos durante el año 1985 hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas, o sin alcanzar dicha cifra y llevando su contabilidad ajustada al Código de Comercio, hubiesen optado por el régimen de devoluciones proporcional establecido por el artículo 185.1, 1.º, del Reglamento, o tuviesen bienes reintegrados en sus existencias y procedentes de importaciones efectuadas por ellos mismos.

Tercero.-La devolución complementaria sólo puede referirse a las exportaciones efectuadas durante 1986 de bienes que integran sus existencias inventariadas a 31 de diciembre de 1985, de sus derivados u otros de análoga naturaleza que estuviesen afectados a las actividades indicadas en el número 1 del artículo 189 del Reglamento del impuesto y se destinen efectivamente a las mismas.

Cuarto.-La cuantía de dichas deducciones resultará de aplicar al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla, el porcentaje resultante de deducir seis